TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, señor Jaime Alberto Arias Rincón frente al auto proferido el 23 de noviembre de 2022 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho promovido por la señora Bertha Lilia Montoya García en contra del recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. La señora Montoya García por medio de profesional del derecho, requirió proceder con la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, subsecuente a la unión marital de hecho conformada con el señor Arias Rincón, cuya disolución se dio en virtud de conciliación celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas, el 21 de mayo de 2021.

La admisión del proceso liquidatorio tuvo lugar con auto proferido el 18 de junio del 2021 y efectuada la vinculación formal del demandado a través de notificación por conducta concluyente, se inició la diligencia de inventarios y avalúos el día 18 de enero 2022, donde las partes presentaron los suyos.

Para lo que interesa al presente recurso, el extremo pasivo denunció la existencia de un crédito incorporado en una letra de cambio signada en el mes de febrero del 2013 a favor del señor Carlos Enrique Acosta Vélez con un capital de $70.000.000.

Corrido el traslado respectivo, el apoderado de la señora Bertha Lilia objetó la deuda referida, al considerar que además de que la letra adolecía de sendos defectos formales, no era conocida su existencia por su representada y brillaban por su ausencia las pruebas para demostrar que esos dineros se emplearon en beneficio de la sociedad patrimonial, por lo que debía colegirse que se trataban de acreencias personales del demandado.

Culminada dicha etapa, la Juzgadora de primer nivel procedió al decreto de los medios probatorios solicitados por los contendientes.

2.2. La vista pública se reanudó el 23 de noviembre de 2022, momento en el cual los extremos de la *litis* manifestaron haber llegado a un acuerdo respecto a las partidas presentadas, salvo lo atinente al citado crédito y otro aspecto que no fue objeto de alzada.

Delimitado lo anterior, la práctica suasoria se concretó en dilucidar lo atinente a la cambial, recibiéndose entonces la declaración de las partes y el interrogatorio del acreedor.

En la misma fecha el Juzgado resolvió la exclusión del débito en comento, con base en que pese a haber sido adquirido en vigencia del vínculo de facto, no se acreditó el destino dado a los dineros obtenidos por el demandado en razón del mutuo y aunque el convocado indicó que los usó para comprar la finca *"El silencio"* lo cierto es que la demandante expresamente desconoció la existencia de la deuda que reclama el señor Acosta Vélez, afirmación plausible de cara a lo informado por el ex compañero en el sentido de no haberla consultado frente al préstamo debido al temor que le generaba.

Como argumento adicional, señaló no ser entendible conforme a las máximas de la experiencia *-que enseñan sobre la pérdida del valor adquisitivo de la moneda-*, el hecho de que el señor Arias Rincón decidiera guardar por más de 7 años el dinero sin producirle ningún rendimiento, puesto que le fue entregado en el año 2013 y la heredad se compró en el 2020.

2.3. Inconforme con lo resuelto, el extremo accionado adujo un único reparo cifrado en la indebida valoración de los dichos del demandado y del acreedor cambiario con relación al negocio causal que dio lugar a la suscripción de la letra, mismo que correspondió a la compra del inmueble aludido que hace parte de los activos sociales, a la par de la realización de mejoras, construcciones, plantaciones etc., deprecando en síntesis un nuevo análisis de esos medios de convicción.

2.4. La alzada fue concedida en el efecto devolutivo y remitido el expediente a este Tribunal, previo haberse corrido el traslado del recurso en la audiencia, siendo solicitado por la mandataria de la promotora su total confirmación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Atendiendo a la discrepancia esbozada por la parte demandada en la oportunidad que tuvo para sustentar el recurso, corresponde a la Sustanciadora establecer si la exclusión del crédito perseguido como pasivo de la sociedad patrimonial, devenía procedente de cara a las disposiciones sustanciales que regulan la materia, en armonía con los medios probatorios en que pretendió respaldarse.

3.2. Supuestos normativos

El Código General del Proceso regula en su Sección Tercera los denominados Procesos de Liquidación, destinando la primera parte a lo atinente al proceso de sucesión y abordando concretamente en el Artículo 501 la Audiencia de Inventarios y Avalúos, diligencia en la que de común acuerdo los interesados deberán realizar por escrito, que se radica ante el fallador, el inventario de activos y pasivos que componen la masa sucesoral *–aplicable a la Sociedad Conyugal o Patrimonial por remisión del artículo 523 ibídem-.*

Tal disposición, en tratándose de sociedades patrimoniales, tiene su génesis sustancial en lo reglado por el Artículo 1781 del Código Civil, a cuyo tenor el haber de la sociedad se compone: **(1)** de los salarios y demás erogaciones laborales y por oficios devengadas *"…durante el matrimonio…"*; **(2)** "*De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.";* **(3)** Del dinero aportado por cualquiera de los cónyuges al matrimonio, a cuya restitución está obligada la sociedad; **(4)** de las cosas fungibles y muebles aportadas al matrimonio o adquiridas durante el; **(5)***"De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.";* y **(6)** de los bienes raíces aportados al matrimonio *"…apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero."*

A su turno, el artículo 1796 del Código Civil, indica cuáles son las deudas a que se encuentra obligada la precitada masa, siendo útil recordar de cara a lo estudiado en el *sub judice*, su numeral segundo acorde el cual: *"La sociedad es obligada al pago: (…)* ***De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o de esta*** *(…) 3) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello (…)"* en concordancia con el artículo 2° de la Ley 28 de 1932: "***Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes,*** *respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."*

De tales preceptos se desprende como requisito esencial a efectos de inclusión de las deudas en los inventarios, que por el interesado se establezca de forma diáfana que las obligaciones a que alude no son personales, amén que cuando la sociedad responde por los débitos individuales de alguno de sus integrantes, éstos quedan obligados a compensarla por lo que hubiera pagado.

Retomando lo adjetivo, sienta el precitado artículo 501 del C.G.P. que, en el evento de que no presentarse objeciones a los inventarios y avalúos, el juez los aprobará; de acontecer, procederá de la manera indicada en el inciso 3º que en su literalidad reza: *"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral."*

Frente a esto, contemplan la jurisprudencia y la doctrina[1] el imperioso carácter de un alto nivel de certeza respecto de los activos y pasivos que pretendan incluirse en los referidos procesos liquidatorios, por tanto, es un primer requisito para su incorporación que estos, llámense activos o pasivos existan, siguiéndose de su verificación un análisis extensivo, si fueren objetados, acerca de su pertenencia, extensión, valor e identificación. Así, "***Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales***"[2].

3.3. Supuestos fácticos

Surge claro que el recurrente discute la exclusión que se hizo del pasivo derivado del préstamo otorgado por el señor Carlos Enrique Acosta Vélez por valor de $70.000.000 y que se halla inserto en una letra de cambio signada en el mes de febrero de 2013, dado que en su sentir era procedente tenerlo en cuenta en la medida que la suma del mutuo se invirtió en la adquisición de un predio común, su mejoramiento, construcciones, plantaciones, entre otros, conforme se desprende del interrogatorio del señor Jaime Alberto Arias Rincón y de lo señalado por el acreedor durante el testimonio.

El referido débito fue desestimado por la Judicial de primer nivel, bajo el argumento primordial de la deficiencia de las pruebas allegadas para establecer el destino dado a ese dinero, en tanto no podía acreditarse sin dudas que fue en beneficio de la sociedad, aunado a la falta de aquiescencia de la demandante para adquirirlo habiéndolo por el contrario objetado y desconocido expresamente.

Según se anticipó en el acápite normativo, a fin de gravar la masa social con las obligaciones adquiridas por los ex compañeros, se erige fundamental establecer que estas no son personales del uno o del otro por cuanto en dicha hipótesis corresponde al deudor asumirlas, razón que impone al interesado acreditar con suficiencia, a la par de su real existencia, la época de adquisición *-que debe coincidir con la de la vigencia de la sociedad-* y el objeto de inversión de los dineros obtenidos por ese concepto.

Como cartulario con que pretendió cimentar el ingreso de la deuda a cargo del haber patrimonial, el convocado allegó en su contestación la copia escaneada del mencionado instrumento cambiario, del que también se hizo exhibición en audiencia virtual el día 23 de noviembre del 2022, sin aportar documentos o elementos referentes a esta partida en específico, diferentes a su dicho en el sentido que con ello compró la finca *"El silencio"* en el año 2020.

A juicio de la Magistratura, las pruebas ofrecidas por el señor Arias Rincón resultan defectuosas para el propósito perseguido, pues si bien dan cuenta de la existencia de la acreencia y que ella se adquirió mientras subsistió el vínculo de facto, no es menos cierto que olvidó por completo que ese no era el único aspecto por demostrar, en especial atendiendo a que la señora Bertha Lilia desconocía por completo la obligación contraída por su compañero, sujeto que además frente a la pregunta que le

[1]Lafont Pianeta Pedro.- Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.
[2]Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

realizó el Despacho confesó: *“No, yo no le comenté nada porque usted sabe doctora que hay veces que las mujeres se ponen furiosas (…) no fui capaz doctora porque me dio miedo (…)”*; de allí que mal haría en incorporarse un pasivo del que ni siquiera se informó a la persona con quien el señor Jaime Alberto tenía establecida una comunidad de vida en los términos de la unión marital de hecho.

Sumado a lo expuesto, se tiene que distinto a lo propuesto por la mandataria judicial, el interrogatorio del aludido encartado no es suficiente, no sólo porque no le es lícito a la parte crearse su propia prueba, sino también en razón de que adolece de sendos defectos que inciden de forma directa en su credibilidad, *v. gr.* en múltiples ocasiones el declarante se contradijo frente a la utilización del dinero, pues indicó que lo usó para comprar el citado predio rural y adelantar mejoras, después que lo destinó a obtener revuelto para la posterior negociación en la plaza mayorista y finalmente que su hijo lo tuvo custodiado por un lapso de 7 años hasta que se dio la posibilidad de obtener la heredad.

Dicho de otro modo, el interrogado no fue claro ni consistente al tiempo de explicar qué hizo con tan alta suma y como bien lo entendió la *a-quo,* es poco probable que la mantuviera inactiva por un periodo tan largo viéndose abocado no solo a la pérdida de su valor adquisitivo, sino también a pagar los intereses que durante ese espacio temporal incluso superarían el monto del capital inicialmente prestado *-recuérdese que los intereses se pactaron en $1.400.000 mensuales, que corresponde a $16.800.000 anuales, para un total de $117.600.000 por los 7 años transcurridos entre la celebración del mutuo y la compra del inmueble denominado “El silencio”-.*

Así mismo es ineludible mencionar que la declaración del señor Carlos Enrique Acosta Vélez, no contribuye en nada a esclarecer el tópico que se elucida, en tanto reiteradamente afirmó no estar seguro del propósito dado a la suma que le entregó a don Jaime Alberto, puesto que no suele indagar en esos menesteres cuando hace préstamos, ya que a él únicamente le atañe que los intereses le sean pagados cumplidamente, como quiera que de ellos deriva su manutención y la de su familia.

En suma, es diáfano que el plenario carece de herramientas de convicción indicativas de que el crédito a que alude la letra de cambio presentada, se adquirió para acrecentar el patrimonio familiar o cubrir los conceptos de que trata la Ley 28 de 1932, siendo pertinente precisar que a cargo del demandado estaba el definir con las herramientas del caso, en qué se invirtieron realmente los dineros, propósito que no se alcanzó, pues las pruebas que instó la abanderada judicial re examinar, no aluden a la finalidad que se le dio al préstamo obtenido, ni eso se estableció mediante distintos elementos de convicción que a favor del demandado contemplaba el ordenamiento jurídico.

En este punto no es dable pasar por alto el contenido del artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* y habiendo sido expresamente rechazada la deuda por la señora Montoya García, quien en la diligencia informó no haber participado del crédito, ni conocer su objeto, correspondía al encartado aportar o solicitar los medios suasorios tendientes a establecer la pertinencia de imponer en cabeza de la sociedad patrimonial el pasivo deprecado.

Puesto en otros términos, al no probarse que la suma de dinero que ingresó se utilizó para atender las cargas familiares u acrecentar el patrimonio común, forzoso es deducir que se trató de una deuda personal, de allí que la partida fuera acertadamente excluida por la Juez cognoscente, pues evidente emerge que la apoderada estando en capacidad de hacerlo, no allegó, ni solicitó la práctica de elementos que pudiesen conducir con certeza a una conclusión distinta, por lo que la consecuencia lógica de su inactividad resultaba en la desestimación del débito.

3.4. Conclusión

Corolario de lo expuesto, se impone la confirmación del proveído opugnado por no avizorarse en el de marras el defecto enrostrado al Juzgado de origen y por el contrario, al rompe aflora que la inercia de la parte demandada a propósito de demostrar en debida forma el pasivo que pretendía incluir en los inventarios fue determinante en la decisión que ahora rebate.

3.5. Costas

En atención a que del recurso planteado se corrió traslado a la contraparte y esta se pronunció al respecto, generándose así la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7° del Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales-Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 23 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas, desató las objeciones presentadas dentro de la diligencia de inventarios y avalúos en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial incoado por la señora Bertha Lilia Montoya García contra el señor Jaime Alberto Arias Rincón.

De igual manera se dispone **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada en favor de la demandante, las cuáles serán liquidadas ante el Juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a82fc9fd0cd373a2ed4d8fd79ea23663c6c55b4775b0ad6d111fc37416311e**

Documento generado en 11/01/2023 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica